



--- **RESOLUCIÓN:- (76) SETENTA Y SEIS.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (30) treinta de agosto de (2022) dos mil veintidós.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 76/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte promovente, en contra de la resolución del once de abril de dos mil veintidós, dictada por el **Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en ésta Ciudad**, dentro del **expediente 208/2022**, relativo a **Diligencias de jurisdicción voluntaria para acreditar \*\*\*\*\***, promovido por \*\*\*\*\*; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- **PRIMERO.-** No han procedido las presentes Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Testimonial Ad-Perpetuum promovidas por \*\*\*\*\* para acreditar \*\*\*\*\* con el finado \*\*\*\*\* , al acreditarse que éste no se encontraba libre de matrimonio en el lapso de tiempo señalado por la promovente, en términos del Considerando Cuarto del presente fallo.--- **SEGUNDO.-** Hágase la devolución a la promovente de los documentos que acompañó como base de su acción previa toma de razón y recibo que se deje en autos.--- **TERCERO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”

--- Inconforme con lo anterior, la parte promovente por escrito presentado el veintiocho de abril del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que

obra a fojas de la 7 a la 12 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- Los agravios expresados por la parte promovente apelante \*\*\*\*\* , son los siguientes:

“ÚNICO.- Lo constituye lo determinado por el Juez Natural en el considerando CUARTO en relación con el resolutivo PRIMERO de la resolución que en éste acto se impugna, en la que establece que; "PRIMERO.- NO HAN PROCEDIDO LAS PRESENTES DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE INFORMACIÓN TESTIMONIAL AD-ERPETUAM PROMOVIDAS POR \*\*\*\* \* , PARA ACREDITAR \*\*\*\*\* CON EL FINADO \*\*\*\*\* , AL ACREDITARSE QUE ESTE NO SE ENCONTRABA LIBRE DE MATRIMONIO EN EL LAPSO SEÑALADO POR LA PROMOVENTE, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO CUARTO DEL PRESENTE FALLO".

Como se puede observar el Juzgador centra su determinación en el hecho de que \*\*\*\*\* , no se encontraba libre de matrimonio durante el lapso de tiempo que convivimos como pareja, determinación que adolece de congruencia y exhaustividad atento al escrito inicial de demanda, mismo que para clarificar los presentes agravios, a continuación se transcribe en lo que interesa:

CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA SOLICITAR QUE DECRETE JUDICIALMENTE QUE LA SUSCRITA TIENE EL CARACTER DE CONCUBINA CON EL OCCISO \*\*\*\*\* .

1. Si bien es cierto el artículo 280 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas establece expresamente que "Los concubinos tienen derecho a alimentos cuando hayan vivido maritalmente tres años consecutivos, o



menos, si hay descendencia, siempre y cuando ambos hayan permanecido libres de matrimonio", también lo es que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 3727/2018 determine que establecer como requisito que ambos concubinas estén libres de matrimonio para actualizarlo, resulta inconstitucional por establecer una distinción basada en categoría sospechosa que no supera un examen estricto de constitucionalidad, criterio que resulta aplicable al caso que nos ocupa, pues como ya se dijo el artículo 280 del Código Civil establece el requisito que se comenta, lo cual es inconstitucional.

El criterio que se comenta tiene el rubro y texto siguiente:

"\*\*\*\*\*. EL ARTICULO 65 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS AL ESTABLECER COMO REQUISITO QUE AMBOS CONCUBINOS ESTÉN LIBRES DE MATRIMONIO PARA ACTUALIZARLO, RESULTA INCONSTITUCIONAL POR ESTABLECER UNA DISTINCIÓN BASADA EN CATEGORIA SOSPECHOSA QUE NO SUPERA UN EXAMEN ESTRICTO DE CONSTITUCIONALIDAD."... (la transcribe)

De igual forma se estima aplicable al caso que nos ocupa el criterio emitido por la Primera Sala de Nuestro Máximo Tribunal con el rubro y texto siguiente:

"CÓNYUGES Y CONCUBINOS. AL SER PARTE DE UN GRUPO FAMILIAR ESENCIALMENTE IGUAL, CUALQUIER DISTINCIÓN JURIDICA ENTRE ELLOS DEBE SER OBJETIVA, RAZONABLE Y ESTAR DEBIDAMENTE JUSTIFICADA."... (la transcribe)

2. En base a lo expuesto en el apartado que antecede, es claro y manifiesto que éste Tribunal está obligado a ejercer el control de convencionalidad ex officio, toda vez que al partir de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor desde el once del mismo mes y año, y de conformidad con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010 (caso Radilla Pacheco), los Jueces de todo el sistema jurídico mexicano, en sus respectivas competencias, deben acatar el principio pro persona, consistente en adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, y además, al margen de los medios de control concentrado de la constitucionalidad adoptados en la Constitución General de la República, todos los juzgadores deben ejercer un control de convencionalidad ex officio del orden jurídico, conforme al cual, pueden inaplicar una norma cuando ésta sea contraria a los derechos humanos contenidos en la propia Ley Fundamental, en los tratados internacionales

en los que el Estado Mexicano sea Parte, así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación y en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De lo anterior resulta que tal y como se afirma por la suscrita la sentencia que se impugna, no es congruente con lo solicitado en la demanda, lo que deriva de que no se hizo un análisis exhaustivo de la petición, esto es la congruencia en el dictado de una sentencia obliga al Juzgador decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, sin omitir ninguno de ellos y que la determinación debe ser congruente con lo que se pide.

En el caso que nos ocupa tal y como ya se dijo el Juez Natural ni por asomo realizó un análisis lógico jurídico de las tesis que se invocaron con los rubros "\*\*\*\*\*". EL ARTICULO 65 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS AL ESTABLECER COMO REQUISITO QUE AMBOS CONCUBINOS ESTÉN LIBRES DE MATRIMONIO PARA ACTUALIZARLO, RESULTA INCONSTITUCIONAL POR ESTABLECER UNA DISTINCIÓN BASADA EN CATEGORIA SOSPECHOSA QUE NO SUPERA UN EXAMEN ESTRICTO DE CONSTITUCIONALIDAD." y "CÓNYUGES Y CONCUBINOS. AL SER PARTE DE UN GRUPO FAMILIAR ESENCIALMENTE IGUAL, CUALQUIER DISTINCIÓN JURIDICA ENTRE ELLOS DEBE SER OBJETIVA, RAZONABLE Y ESTAR DEBIDAMENTE JUSTIFICADA.", ni tampoco determinó porque no resultan aplicables, lo que constituye una violación a la seguridad jurídica de la suscrita pues precisamente al invocar las tesis antes transcritas se hizo con la pretensión de que el Órgano Jurisdiccional la aplicara al caso concreto, debiendo resolver el asunto sometido a su Jurisdicción conforme a ellas luego de ponderar si resulta aplicable al caso concreto o externar las razones por las cuales no coincide con dichas tesis, obligatoriedad que deriva de la jurisprudencia y tesis que a continuación se transcribe y se estiman aplicables por analogía:

"TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO, CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.", "TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACION. CORRESPONDE AL TRIBUNAL RESOLUTOR PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO,



INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL APELANTE ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO ADICIONAL AL RESPECTO.”... (las transcribe)

En la misma variante se reclama al Juez Natural la falta de pronunciamiento respecto a la solicitud que se le hizo de ejercer el centro de convencionalidad ex officio a que están obligados todos los jueces de todo el Sistema Jurídico Mexicano en términos de lo previsto por el artículo 1 de la Constitución General de la República, lo que deriva igualmente en una violación directa del derecho fundamental de seguridad jurídica. La petición en comento refiere textualmente lo siguientes:

“En base a lo expuesto...” (lo transcribe)

--- **TERCERO.** -Previo a dirimir la controversia planteada, y para una mayor comprensión del asunto, se estima necesario precisar que ante el juez de origen compareció \*\*\*\*\* , a promover diligencias de jurisdicción de información ad- perpetuam a fin de acreditar \*\*\*\*\*.

--- Fundo su petición en los siguientes hechos:

■ Que, desde el (15) quince de agosto de 2015, inicio una relación de \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* , por tal motivo establecieron su domicilio conyugal en el Ejido \*\*\*\*\* , a \*\*\*\*\* en el ejido \*\*\*\*\* , lugar en donde indicó han vivido por más de cinco años, el cual equiparon con lo indispensable para habitar la casa, y desde esa fecha han vivido como pareja.

■ Que \*\*\*\*\* fue diagnosticado con cáncer siendo la actora quien estuvo al pendiente de su cuidados y tratamiento, así como brindándole apoyo moral y económico, hasta el día de su fallecimiento el cual ocurrió el (\*\*) \*\*\*\*\* de mayo de (\*\*) \*\*\*\*\*; preciso que con motivo de la enfermedad de \*\*\*\*\* , ambos realizaron gestiones para divorciarse de diversas personas, sin que este

último lograra la disolución del vínculo matrimonial que contrajo con \*\*\*\*\* , en virtud de que no fue posible localizar a la demandada acreditando su dicho con copia certificada del expediente \*\*\*\*\* , relativo al divorcio incausado promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* .

■ Expreso que con la finalidad de acreditar las circunstancias de tiempo modo, lugar en relación al \*\*\*\*\* ofreció como testigos de su intención a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

■ Acompaño a su escrito, las documentales públicas consistentes en acta de Nacimiento a nombre de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , acta de defunción a nombre de \*\*\*\*\* , así mismo exhibió el acta de divorcio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ; copias certificadas del expediente \*\*\*\*\* , relativas al divorcio incausado promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , y copias de credencial de elector a nombre de la hoy promovente y \*\*\*\*\* expedida por el Instituto Federal Electoral.

■ El (24) veinticuatro de febrero del año en curso, el Juez Primario previno a la promovente para que en el término de tres días exhibiera la constancia de inexistencia de matrimonio de la compareciente, con el apercibimiento que de que si no cumplía se le tendría por no interpuesta la demanda.

■ Por escrito presentado el (22) veintidós de marzo de esta anualidad, la promovente respecto a la constancia de



inexistencia de matrimonio manifestó: "...que la constancia de inexistencia que se indicaba no se encontraba regulada por el Código Civil en el Estado, y que de los hechos del escrito inicial indicó que de su parte se habían realizado las gestiones para la disolución del vínculo que la unía con diversa persona lo que acredito con el acta de divorcio que anexo a su escrito inicial, en tanto \*\*\*\*\* tramito el divorcio incausado en contra de su cónyuge sin que esta fuera emplazada a juicio pues en el curso del procedimiento el promovente falleció, indicando que dichos actos los realizaron con el objeto de no tener objeción para que se decretara su relación de \*\*\*\*\*, solicitando al juez resolviera en base a los criterios de rubro "\*\*\*\*\*", **EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS AL ESTABLECER COMO REQUISITO QUE AMBOS CONCUBINOS ESTÉN LIBRES DE MATRIMONIO PARA ACTUALIZARLO, RESULTA INCONSTITUCIONAL POR ESTABLECER UNA DISTINCIÓN BASADA EN CATEGORÍA SOSPECHOSA QUE NO SUPERA UN EXAMEN ESTRICTO DE CONSTITUCIONALIDAD". y "CÓNYUGES Y CONCUBINOS, AL SER PARTE DE UN GRUPO FAMILIAR ESENCIALMENTE IGUAL, CUALQUIER DISTINCIÓN JURÍDICA ENTRE ELLOS DEBE SER OBJETIVA Y RAZONABLE y ESTAR DEBIDAMENTE JUSTIFICADA".**

■ Por acuerdo dictado el (2) dos de marzo de (2022) dos mil veintidós, el Juez de origen admitió la solicitud, ordenó formar expediente y su registro; concedió la vista al Agente del Ministerio Público de la Adscripción, y previo a programar el

desahogo de la prueba testimonial propuesta. Solicito a la promovente proporcionara las identificaciones oficiales debidamente escaneadas, y cuenta de correo electrónicos que se usara para video audiencia, número de teléfono de la persona que estaría presente en la video conferencia.

■ Mediante escrito presentado el (7) siete de marzo de (2022) dos mil veintidós a través del tribunal electrónico compareció \*\*\*\*\* , a proporcionar los datos de los testigos a fin de que se desahogara la prueba testimonial.

■ El (7) siete de marzo de (2022) dos mil veintidós, se dictó acuerdo en el cual se ordenó el desahogo de la prueba testimonial señalándose para ello las catorce horas del día (29) veintinueve de marzo del año en curso.

■ El (8) ocho de marzo del año en curso, se tuvo a la representante social de la adscripción desahogando la vista concedida, sin que formulara objeción alguna.

■ El (29) veintinueve de marzo de (2022) dos mil veintidós, se desahogo la testimonial a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , con los resultados visibles a fojas 77 del expediente.

■ Finalmente el (11) once de abril del presente año, se dictó la resolución recurrida, que resolvió improcedente las diligencias, sobre las bases de considerar que \*\*\*\*\* no se encontraba libre de matrimonio en el lapso señalado por la promovente, que lo es del (15) quince de agosto del (2015) dos mil quince hasta el fallecimiento de éste, ello atendiendo a lo establecido en el artículo 2693 del Código Civil vigente en el Estado.



--- Ahora bien, frente a tales consideraciones la apelante en sus motivos de inconformidad, se duele, en esencia que al sostener el juzgador en la resolución impugnada, que el \*\*\*\*\* habido entre la hoy apelante y \*\*\*\*\* , resultaba improcedente, en razón de que este último no se encontraba libre de matrimonio durante el tiempo que convivieron como pareja, es desacertada, pues expresa que dicha determinación no es congruente con lo solicitado, al no haber efectuado el juzgador un análisis lógico jurídico de las tesis invocadas en su escrito inicial de rubro: **“\*\*\*\*\* , EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS AL ESTABLECER COMO REQUISITO QUE AMBOS CONCUBINOS ESTÉN LIBRES DE MATRIMONIO PARA ACTUALIZARLO, RESULTA INCONSTITUCIONAL POR ESTABLECER UNA DISTINCIÓN BASADA EN CATEGORÍA SOSPECHOSA QUE NO SUPERA UN EXAMEN Estricto DE CONSTITUCIONALIDAD”.** y **“CÓNYUGES Y CONCUBINOS, AL SER PARTE DE UN GRUPO FAMILIAR ESENCIALMENTE IGUAL, CUALQUIER DISTINCIÓN JURÍDICA ENTRE ELLOS DEBE SER OBJETIVA Y RAZONABLE y ESTAR DEBIDAMENTE JUSTIFICADA”** indicando que tampoco el juzgador determinó porque dichos criterios resultaban inaplicables, lo que dice constituye una violación a la seguridad jurídica, ya que al invocar las tesis se hizo con la pretensión de que el Órgano Jurisdiccional la aplicara al caso en concreto, debiendo resolver el asunto tomando en consideración dichos criterios, ya que indica que la consideración jurídica para solicitar se decretara que tiene el carácter de concubina de \*\*\*\*\* , la hizo consistir en que si bien el artículo 280 del Código Civil en el Estado establece que **“...Los concubinos tienen derecho a alimentos cuando hayan vivido maritalmente durante dos años consecutivos, o menos, si hay descendencia, siempre y cuando ambos**

hayan permanecido libres de matrimonio” indicando la inconforme, que al ser dicho numeral análogo al 65 del Código Familiar para el Estado de Morelos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo 3727/2018, determinó que la porción normativa “ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo” es inconstitucional, por establecer una distinción basada en una categoría sospechosa que no supera un examen estricto de constitucionalidad, y por tanto dicho criterio resulta aplicable al caso en estudio.-----

--- El agravio es **fundado**, pues le asiste la razón a al inconforme, al sostener que el juzgador no observó la tesis invocadas de las cuales se desprende que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al efectuar el análisis del artículo 65 del Código Familiar para el Estado de Morelos, determinó inconstitucional la porción normativa que imponía que para acreditar el \*\*\*\*\* se debería cumplir el requisito de que ambos concubinos estuvieran libres de matrimonio, tesis que es de observancia obligatoria, en razón de que el artículo analizado es análogo al artículo 280 del Código Civil en el Estado; se afirma lo anterior porque sobre este tópico la Corte ha sostenido que el negar el reconocimiento a una relación de \*\*\*\*\*, por el hecho que uno de los concubinos está unido con otra persona en matrimonio civil, implica la negación de reconocimiento jurídico a la relación voluntaria de \*\*\*\*\* que dos personas sostuvieron en el ejercicio de su derecho y libertad de desarrollo de vida personal, máxime que la figura de \*\*\*\*\* jurídicamente derivan de obligaciones y derechos en caso de su disolución, muchos de índole fundamental como el alimentario, por ende el requisito relativo no se justifica ni siquiera en protección a la familia o procuración de la



estabilidad de la pareja, porque dicha percepción por el contrario confirma que se deja en total desprotección a la familia que originó o fue formada precisamente por motivo del \*\*\*\*\*; pues ha considerado que tanto el matrimonio como el \*\*\*\*\* ambas figuras surgen mismos derechos y obligaciones en caso de su disolución, y por ello concluir que entonces no puede subsistir en una misma persona, esto es, estar en un \*\*\*\*\* con determinada persona y a la vez \*\*\*\*\* legalmente con otra persona, en tanto que la realidad indica que sí es posible la coexistencia de ambas figuras, especialmente porque las relaciones familiares no se construyen de una convivencia ininterrumpida esto es, si bien frecuentemente no implica que no exista la posibilidad de convivir y establecer una relación de \*\*\*\*\* con una persona distinta al cónyuge, por ello es pertinente reconocer dichas realidades, y precisamente ante la coexistencia de ellas, la ley no puede privilegiar solo un modo de convivencia en pareja, y decantarse por otorgar consecuencias jurídicas solo al matrimonio.-----

--- Luego, le asiste la razón a la inconforme, porque como bien lo alega, la determinación del juzgador no es congruente con lo solicitado, pues no debe perderse de vista que en el escrito inicial de diligencia de jurisdicción voluntaria, la hoy apelante, le hizo saber al juzgador que \*\*\*\*\* no se encontraba libre de matrimonio, y por ello el juzgador debía resolver el asunto atendiendo a los criterios invocados en su escrito inicial y que fueron emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por ello el juez debió de prescindir considerar que para acreditar el \*\*\*\*\* la hoy apelante debió acreditar como requisito que ambos concubinos estén libres de matrimonio para actualizarlo, de ahí que

el agravio resulte fundado.----- ---

Desvirtuadas la consideración en que se sustentó la resolución de Primera Instancia, esta Sala Unitaria advierte, que el caso que nos ocupa existe un impedimento para pronunciarnos respecto a la procedencia de declaratoria de \*\*\*\*\* entre \*\*\*\*\* y el de cujus \*\*\*\*\*; ello es así, toda vez que del escrito inicial, así como de las pruebas aportadas consistentes en acta de defunción a nombre de \*\*\*\*\* , así como copias certificadas del expediente \*\*\*\*\* , relativas al juicio de divorcio incausado promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , (fojas 6 y 13 a la 83 del expediente) se desprende, que además de la promovente, pudiera existir oposición por tener interés jurídico\*\*\*\*\* (cónyuge supérstite), así como la sucesión del de cujus \*\*\*\*\*; tal determinación de llamar al presente procedimiento de jurisdicción voluntaria, a los antes citados tiene sustento en el artículo 869 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas que dispone:

**“ARTÍCULO 869.- Cuando fuere necesaria la audiencia de una persona, se le citará conforme a derecho,** advirtiéndole en la citación que quedan por tres días las actuaciones en la secretaría del juzgado, para que se imponga de ellas. Igualmente se le dará a conocer la fecha que se fije para recibir informaciones o pruebas o para la práctica de las diligencias que se hubieren decretado.”

--- El numeral transcrito, establece la obligación de llamar a quien pudiera resultar perjudicado con el fin de que, en su caso, haga valer el derecho de oposición.-----

--- Lo anterior se estima así, porque, al margen de que las diligencias de jurisdicción voluntaria, si bien es cierto, no entrañan cosa juzgada, cierto es que la declaratoria de \*\*\*\*\* que se llegara a hacer le



ocasionaría una afectación personal y directa al de cujus y a la cónyuge supérstite, al tener dicha figura por objeto atribuir un \*\*\*\*\* , cuya naturaleza implica el libre ejercicio de la personalidad de los concubinos.-----

--- En esa tesitura, quien ahora resuelve estima que en atención a la severidad de semejante consecuencia, es menester que el Juez en uso de sus facultades de ordenar el proceso y sin que signifique desequilibrio a favor de ninguno de los intervinientes, sino tan sólo el de proveer adecuadamente para el eficaz y desarrollo del procedimiento, cite en términos del artículo 869 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, al representante de la sucesión del de cujus, así como a \*\*\*\*\* , en su carácter de cónyuge supérstite.-----

--- Dicha interpretación salvaguarda los derechos fundamentales consagrados en los artículos 1, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 8°, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la que el Estado Mexicano es parte, en su vertiente de derecho de defensa.-----

---Sirve para ilustrar lo anterior la tesis III.4o.C.50C (10a) emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro, 9, Enero de 2022, Tomo IV, Página 3008,Undécima Época,registro digital 2023992, cuyo rubro y texto dice:

**“JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE \*\*\*\*\* . SU DECLARATORIA ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE LA CONCUBINA NO LLAMADA A ESE TRÁMITE Y, AL IMPLICAR UNA INTRUSIÓN AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, DEBE LLAMARSE A LA ALBACEA DE LA POSIBLE CONCUBINA DEL**

**PROMOVENTE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE OPOSICIÓN, EN ATENCIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

Hechos: En el amparo indirecto se reclamó la resolución dictada en diligencias de jurisdicción voluntaria, mediante la cual se resolvió la declaratoria de \*\*\*\*\* de una persona fallecida, a cuyo trámite no se llamó a su representante legal. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, al estimar que no se afecta el interés jurídico de la quejosa, sobre la base de que la jurisdicción voluntaria no tiene por objeto reconocer derechos sustantivos y lo determinado en ella no causa ejecutoria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, por una parte, que la sola declarativa de \*\*\*\*\* en las diligencias de jurisdicción voluntaria, acredita el interés jurídico de la quejosa, pues es claro que afecta a la declarada concubina no llamada a dicho trámite, en este caso, a la de cujus, ya que tiene por efecto atribuir una condición que tiene como eje central la voluntad de los concubinos y que implica una intrusión a su derecho de libre personalidad. Y por otra, que en respeto al derecho de audiencia previsto en el artículo **14 de la Constitución General**, en dicha jurisdicción debe darse intervención a la posible concubina del promovente, en este caso, a través de su albacea, para que esté en condiciones de ejercer, en su caso, su derecho de oposición a ese procedimiento que tiene por objeto, precisamente, la acreditación del \*\*\*\*\* , en virtud de diversas cuestiones que conlleva esa clase de vida.

Justificación: Lo anterior, porque las diligencias de jurisdicción voluntaria, por regla general, se confeccionan unilateralmente y por su naturaleza no se suscita controversia alguna; sin embargo, la ley establece la obligación de llamar a quien resultara perjudicado con el fin de que, en su caso, haga valer el derecho de oposición, según lo dispuesto en los artículos **956 y 959 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco**. Por su parte, son deberes de los albaceas, entre otros, defender en juicio y fuera de él tanto la herencia como la validez del testamento y representar a la sucesión en todos los juicios en que deba comparecer. El \*\*\*\*\* constituye un plan o estilo de vida, al que se opta de manera libre y autónoma, cuya elección es objeto de tutela del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, por lo que la voluntad de los concubinos se erige como un elemento esencial en este modelo; de ahí que en



atención al derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución General debe darse intervención a la albacea de la posible concubina del promovente de la jurisdicción voluntaria, para que esté en condiciones de ejercer el derecho de oposición, dado que la sola declaratoria de \*\*\*\*\* impacta en el derecho fundamental a la libre determinación de la personalidad.”

--- Por tanto, dadas las omisiones del caso, se considera que en la especie se aplicó de manera inexacta lo dispuesto por el artículo 869, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.-----

--- Atentos a las anteriores consideraciones, lo que procede es dejar insubsistente la resolución apelada, para el efecto de que el Juez cite al procedimiento de jurisdicción voluntaria en términos del artículo 869 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, al representante de la sucesión del de cujus \*\*\*\*\* , así como a \*\*\*\*\* , en su carácter de cónyuge supérstite; y una vez hecho lo cual resuelva lo que en derecho proceda.-----

--- Por lo expuesto y fundado además en los artículos 105, fracción III, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 942 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Ante lo fundado del agravio, y por las consideraciones emitidas por esta Alzada, se revoca la resolución de once de abril dos mil veintidós, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.-** Se deja insubsistente la resolución apelada y se ordena la reposición del procedimiento para el efecto de que el Juez cite al procedimiento de jurisdicción voluntaria al representante de la sucesión del de cujus \*\*\*\*\* , así como a \*\*\*\*\* , en su carácter de cónyuge

supérstite.-----

---**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**; y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez  
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.  
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. **CONSTE**.-----  
L'AASM/L'BETC/L'AALH/avch

La Licenciada Ana Alejandra Loyola Herrera, Secretaria Proyectista, adscrita a la Primera Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución **(76) SETENTA Y SEIS** dictada el MARTES, (30) treinta DE AGOSTO DE 2022), por el Magistrado Alejandro Alberto Salinas Martínez, constante de 16 (dieciséis) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, número de diverso expediente, nombres de los testigos, información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.